

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL
30 de octubre de 2008**

1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA REALIDAD EN LAS PYMES

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El régimen laboral especial comprende la integridad de los beneficios sociales que se determina, y se aplica sólo a las micro y pequeña empresas que cumplan las características establecidas en el artículo 5 de la Ley y se encuentra debidamente registrada. Los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 mantienen sus mismos términos y condiciones y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

2. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LABORALES O LOS QUE HAGAN SUS VECES EN LOS CASOS DE RECLAMACIONES DE TRABAJADORES DE CONFIANZA QUIENES PREVIAMENTE SIGUIERON ACCIONES DE GARANTÍA

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La justicia ordinaria sólo es competente para atender solicitudes de reposición en el caso del despido nulo. En este sentido si un trabajador de confianza, que plantea acción de amparo para obtener su reposición, y no es atendido por el Tribunal Constitucional, si posteriormente reclama en la vía ordinaria, solo tendría derecho al pago de la indemnización especial por despido. Corre el plazo legal para reclamar el concepto indemnizatorio, desde que fue despedido.

3. DE LOS DERECHOS GENERALES O INESPECÍFICOS DEL TRABAJADOR. VÍA PROCEDIMENTAL

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La competencia jurisdiccional, en caso de violación de derechos fundamentales inespecíficos de la relación laboral, sólo la tiene el Juez Constitucional, vía proceso constitucional, por cuanto corresponde al Tribunal Constitucional velar por el cumplimiento de los principios constitucionales.